



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A las **personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478** que, mediante sentencia del 20 de junio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Segundo. *Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Tercero. *Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.*

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Víctor Manuel Barraza Padilla

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00250 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | | | |
|----------------------|---|---------------------|------|
| Trámite | Acción de Tutela. | | |
| Accionante | Víctor Manuel Barraza Padilla. | | |
| Accionado | Comisión Nacional del Servicio Civil. | | |
| Vinculadas | Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478, Universidad Libre de Colombia. | | |
| Radicado | 05-001-31-03-006-2023-00250-00. | | |
| Asunto | Niega. | | |
| Sent. General | #159 | Sent. Tutela | #087 |

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Víctor Manuel Barraza Padilla**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**; **y en la cual** se ordenó vincular a las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478, y a la Universidad Libre de Colombia.

RELATOS EFECTUADOS POR EL ACCIONANTE.

El señor **Víctor Manuel Barraza Padilla**, promovió acción de tutela en contra de la entidad ya referida, aduciendo conculcación de sus derechos fundamentales, informando que: *“...en el año 2022 se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil aspirando a la vacante de docente de área, educación física, recreación y deportes con número OPEC 18478. Superó satisfactoriamente la prueba de aptitudes y actitudes básicas con un puntaje de 62.50 y la prueba psicotécnica con un puntaje de 61.36. A pesar de haber aprobado las pruebas de conocimientos, en la siguiente etapa del concurso quedó por fuera del mismo toda vez que a consideración de la CNSC no cumple con los requisitos necesarios para ocupar la vacante a la que aspiró. Presentó una reclamación a la entidad responsable y la respuesta emitida por la funcionaria Sandra Roldan fue “la idoneidad la da el título”, pues es tecnólogo en educación física y deportes mas no profesional en el área...”*. Y solicitó al Despacho: *“...Tutelar a su favor los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la CNSC permitirme continuar en el concurso de méritos.”*

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.

Se admitió la solicitud de tutela mediante auto del 9 de junio de 2023, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se dispuso la vinculación a la misma de las demás personas que se consideró podrían verse afectadas con la decisión que en esta acción se tomare, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

La entidad accionada, así como las personas vinculadas, fueron notificada el **9 y el 14 de junio de 2023**, mediante correo electrónico dispuesto por la misma para tal fin, y por medio de avisos fijados en el microsítio del despacho, y cartelera de la sede física del mismo, respectivamente.

Luego de recibir la respuesta a la acción por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, el despacho procedió a notificar a cada una de las personas elegibles, en la dirección electrónica indicada para ello, lo cual se realizó el **15 de junio de 2023**.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su escrito de contestación, manifestó: *“...Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula - Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Antioquia-No Rural, identificada con el código OPEC 184738, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante. Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados. De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles). Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el título de Tecnología en Educación Física expedido por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, toda vez que no pertenece al nivel exigido por la OPEC a la cual se inscribió el aspirante; solicita que el mismo sea revisado nuevamente con la finalidad de continuar en el proceso de selección al cual se inscribió. Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela. (...)”*

Con fundamento en lo anterior, solicita dicha entidad declarar la improcedencia de la acción constitucional, o subsidiariamente negar la acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **Universidad Libre de Colombia**, en su escrito de contestación, manifestó: *“...Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el título de Tecnología en Educación Física expedido por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, toda vez que no pertenece al nivel exigido por la OPEC a la cual se inscribió el aspirante; solicita que el mismo sea revisado nuevamente con la finalidad de continuar en el proceso de selección al cual se inscribió. HECHO PRIMERO: Es cierto. HECHO SEGUNDO: Es cierto. HECHO TERCERO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso, no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expone en los fundamentos de derecho. HECHO CUARTO: Son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso, no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expone en los fundamentos de derecho. (...). Con fundamento en lo expuesto solicita al despacho: “...Que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al trabajo incoados por el accionante.”*

Las personas elegibles pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico consiste en determinar, si la **Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre de Colombia**, están vulnerando los derechos fundamentales al señor **Víctor Manuel Barraza Padilla**, por cuánto no se dio continuidad al mismo en el concurso de méritos, por su nivel de estudios, es decir, siendo tecnólogo y no profesional en el área a desempeñar.

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; y ella es procedente, si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativos y/o judiciales de dichos derechos fundamentales, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el principio de la subsidiariedad, como requisito para que proceda la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad, como requisito para la viabilidad de lo solicitado en una acción de tutela, indicando que: *“...a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de*

tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente. Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias de orden administrativa, es claro que el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría "...autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela...", situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción."

La jurisprudencia constitucional ha fijado los criterios para definir la idoneidad del medio procesal de defensa de los derechos constitucionales, en relación con la acción de tutela, el cual debe ser valorado por el juez en cada caso concreto, y con base en los siguientes elementos de juicio: *"...la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*

Sobre los concursos públicos de méritos.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema que: *"...la carrera administrativa es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado¹, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad"². La regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos³. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"⁴. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a *"la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."*⁵. Al respecto la Corte ha entendido que *"[e]l mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo"⁶. El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia."**

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que *"...el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa⁷. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado⁸. "El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar*

¹ Esto lo ha derivado del artículo 125.

² Ver C-954/01.

³ Ver. C-588/09 "De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa 'se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público', mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde".

⁴ Al respecto se pueden consultar C-349/04 y 588/09.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ver C-901/08.

⁷ Ver C-901/08.

⁸ Ver C-349/04 y C-588/09.

las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”⁹. El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios “*subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante*”¹⁰. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general. En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

DEL CASO EN CONCRETO.

El señor Víctor Manuel Barraza Padilla acudió a la jurisdicción constitucional, ya que considera que la entidad accionada, y /o la vinculada, le están vulnerando sus derechos, toda vez que las entidades no tuvieron en cuenta su grado de educación y optaron por sacarlo del concurso.

Dichas afirmaciones resultan en principio suficientes, para determinar la legitimación en la causa, e interés jurídico sustancial para obrar, por activa y por pasiva, en los intervinientes en esta acción constitucional.

Conforme el acervo probatorio arrojado al plenario, para esta dependencia judicial están claras las siguientes circunstancias.

La primera es que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 184738, adelanta el concurso para el proceso de selección para acceder a cargos públicos de carrera administrativa, para un empleo de “*...Docente de Aula - Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Antioquia - No Rural...*”.

Segundo, que el accionante participa en dicha convocatoria No. 184738, concurso para acceder al cargo de docente de aula del área educación física, recreación y deporte de la entidad territorial certificada en educación, no rural, de la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia.

Tercero, que el señor Víctor Manuel Barraza Padilla quien participó en la misma, agotadas las etapas del concurso, obtuvo en la prueba psicotécnica un puntaje de 61.36, y en la prueba de aptitudes un puntaje de 62.50.

Cuarto, que como lo manifiestan tanto la parte accionante, como las accionadas, y verificada la información pertinente, se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de docente de aula de área educación física, recreación y deporte de la entidad territorial no rural certificada en educación de la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia-, identificada con el código OPEC 184738, y que para la superación de la etapa subsiguiente del concurso, dependía de la documentación registrada en el sistema “SIMO”, hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al “*...Reporte de inscripción...*” generado por el sistema, y que su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Y quinto, que teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante aviso publicado el 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esas etapas, que el

⁹ Ver C-588/09.

¹⁰ Ver C-211/07.

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Indica la entidad accionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no obstante el plazo enunciado, finalmente se consideraron los documentos que fueron cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023; y que superada esta etapa, dicha entidad, y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de “...Verificación de Requisitos Mínimos – VRM...”, serían publicados el 29 de marzo de 2023, y que para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a “SIMO”, en el enlace (link) <https://simo.cnsc.gov.co>, con su usuario y contraseña, y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, y posteriormente consultar los resultados; y que de igual manera se recordó a los aspirantes, que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los “...Acuerdos del Proceso de Selección...”, les asistía el derecho a los aspirantes de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha(s) reclamación(es) únicamente a través del “SIMO”, durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado el “SIMO” para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el título de Tecnología en Educación Física expedido por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, toda vez que no pertenece al nivel exigido por la OPEC a la cual se inscribió el aspirante; solicita que el mismo sea revisado nuevamente con la finalidad de continuar en el proceso de selección al cual se inscribió. Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial considera que desde el inicio de la convocatoria, el actor tenía claro cada una de las etapas y requisitos exigidos y a cumplir en el trámite del concurso de méritos, y el procedimiento a seguir en el mismo; y que además de la exigencia de la obtención de unos puntajes, era necesario demostrar el grado, nivel o tipo específico de formación o escolaridad para poder optar a la vacante, todo lo cual ha sido respetado por las entidades encargadas de hacer el proceso de selección, y por el mismo peticionario al participar en el concurso, pero ello no significa que se pueda acceder a cargo convocado cuando no se cumpla a cabalidad con laguna de las exigencias del proceso de selección por dicho mecanismo, o cuando dichos requisitos son cumplidos de manera superior por algún(os) otro(s) concursante(s).

Debe recordarse que si bien la convocatoria es el punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora del concurso de méritos, y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, pues la imposición de esas reglas son obligatorias para todos, entiéndase la administración y los administrados – concursantes; y que en este caso, en el concurso cuestionado, se fijaron los parámetros que regirán el proceso; los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento, pero también deben dar cumplimiento a las exigencias del proceso para poder superar todas las etapas del concurso, para poder optar a la provisión del(los) cargo(s) ofrecido(s).

La Corte Constitucional ha considerado en su jurisprudencia, que: *“...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009, al señalar que: *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...”*

Lo pretendido por el actor, es que se le permita continuar en el proceso de selección teniendo en cuenta su grado de escolaridad, para poder acceder al cargo al cual se presentó.

Pero de conformidad con lo pronunciado por las entidades accionada y vinculada, y con los medios de prueba allegados al plenario, se acredita que en el concurso al que el accionante intervino, no es posible seguirlo teniendo como aspirante, teniendo en cuenta que dicho accionante no presentó los recursos o pronunciamientos a los que tiene derecho, conforme a las reglas de la convocatoria, y a la ley, dentro de término establecido para ello, en la etapa del concurso en la que se encontró que no cumplía con el nivel académico necesario para superar dicha etapa, y continuar dentro del procedimiento de convocatoria; pues tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la Universidad Libre de Colombia, tuvieron en cuenta los documentos aportados por el concursante para el cumplimiento de las exigencias de la etapa respectiva, pero los mismos no cumplieron los requisitos de la convocatoria, para el cargo pretendido, de lo cual se puso en conocimiento al concursante, y este NO efectuó las manifestaciones, reclamaciones, pronunciamientos y/o recursos respectivos frente a dicha determinación, dentro de la oportunidad pertinente para ello plasmada en las reglas de la convocatoria, ni por medio del sistema “SIMO” habilitado para ello en el trámite del concurso.

Entonces, encuentra este despacho que la culminación de la participación del accionante en el procedimiento de concurso de méritos, obedece a que no superó los requisitos de una de las etapas del mismo, y no cumplió con las posibles oposiciones a dicha determinación de la manera y/o en el término establecido para ello en la convocatoria, pese a tener conocimiento de dicha posibilidad, y por tanto su desvinculación al trámite de concurso NO obedece a una(s) determinación(es) inadecuada(s) de la(s) entidades accionada y/o vinculada, sino a una falta de agotamiento del mecanismo administrativo de defensa de sus derechos dentro de la convocatoria; y por ello, ordenar la continuidad en el proceso de selección del accionante, pese a ello, se podría violar los principios de legalidad y al debido proceso de los demás participantes, pues la parte actora estaría obteniendo una continuidad en el proceso, sin haber cumplido las exigencias para ello, y/o sin haber desplegado las actuaciones necesarias para que se le definiera por las entidades accionada y/o vinculada su disconformidad, mientras que debe presumirse que la generalidad de los demás

concurantes, quienes se sometieron al diseño de la convocatoria, y continúan en la misma, si han cumplido los requisitos para ello.

Por otro lado, la parte actora se queja de que se le estaría vulnerando el derecho al trabajo; pero el Despacho no encuentra probado en el plenario que dicho derecho se le esté vulnerando al accionante con la convocatoria cuestionada, puesto que dicho tipo de trámites se realizan para la provisión de cargos que sean susceptibles de ello, él se presentó al concurso, y no cumplió con los requisitos del mismo, pues por su grado de educación no cumple con lo establecido en la convocatoria para el cargo a proveer; y ello no tiene incidencia alguna en la labor que esté desempeñando actualmente, y se presume que no le permitiría ejercer el cargo al que aspira, lo cual está permitido y reglado por la Constitución y la Ley que permite plasmar exigencias para el desempeño de una función pública que requiera cierto nivel de conocimientos o de capacitación para ello.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que NO se han vulnerado los derechos fundamentales al actor, por las entidades accionada y vinculada; y por lo tanto se negaran las pretensiones de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de junio de 2023

Señor

Víctor Manuel Barraza Padilla

victorbarraza02@hotmail.com

Oficio No. **1300**

| | |
|-------------------|---|
| Trámite | Acción de Tutela |
| Accionante | Víctor Manuel Barraza Padilla |
| Accionado | Comisión Nacional del Servicio Civil |
| Vinculadas | Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478 |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00250 00 |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

“Primero. Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 7 de junio de 2023

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Oficio No. 1301

| | |
|-------------------|--|
| Trámite | Acción de Tutela |
| Accionante | Víctor Manuel Barraza Padilla |
| Accionado | Comisión Nacional del Servicio Civil |
| Vinculadas | Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478, Universidad Libre de Colombia |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00250 00 |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

*“**Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

***Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

***Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.*

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de junio de 2023

Señores

Universidad Libre de Colombia

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co;
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Oficio No. **1302**

| | |
|-------------------|--|
| Trámite | Acción de Tutela |
| Accionante | Víctor Manuel Barraza Padilla |
| Accionado | Comisión Nacional del Servicio Civil |
| Vinculadas | Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478, Universidad Libre de Colombia |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00250 00 |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

“Primero. Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de junio de 2023

Señores

Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478

juan.gomez107@hotmail.com
Jhonrendon@hotmail.com
jason-1948@hotmail.com
j_esteban11@hotmail.com
anioricky@gmail.com
johnfreddypiedrahita@gmail.com
diegocardenasgarcia@hotmail.com
eduarovi85@hotmail.com
flomar237@hotmail.com
camilo.argumedo@cecar.edu.co
roanlu95@gmail.com
futgarcia44@hotmail.com
catarestrepo23@hotmail.com
roo.ny.10@hotmail.com
ramirez17cristian@gmail.com
raul.or@hotmail.com
elprofesor19@hotmail.com
kandres.ortiz@udea.edu.co
gutiago8@hotmail.com
estebanhappysalazar@gmail.com
kevinestiven88@gmail.com
yesika2510@hotmail.com
mariochica4748@hotmail.com
miltonquiroya10@gmail.com
jhenao031@misena.edu.co
duvan2040@hotmail.com
rodriguezluis1994@hotmail.com
deivyjavier82@hotmail.com
jolmehe@hotmail.com
julivasquez38@hotmail.com
carlosvilladaortega@gmail.com
oscarhenao2502@hotmail.com
diegouribe86@yahoo.es
carlosdeporte93@gmail.com
torres.james0811@gmail.com
alejomc89.amc@gmail.com
amilkaspri17@hotmail.com
edward.gutierrez@udea.edu.co
darleyrr@hotmail.com
estebanedwin93@hotmail.com

elkinflorez1975@hotmail.com
moli-194@hotmail.com
yahia.lopez@gmail.com
sanchez7allison@gmail.com
buitrago97wendy@gmail.com
ledaragra@gmail.com
ngallegoz@hotmail.com
arkismaturana@gmail.com
santiagoarroyave60@gmail.com
eaob18@gmail.com
osalqui_1987@hotmail.com
fernandoquinteroma@hotmail.com
slayerjpm@hotmail.com
joalbe7105@hotmail.com
krlosmoto@gmail.com
alejo.oc29@hotmail.com
madi201612@gmail.com
luisagl10@hotmail.com
Josejaramillo331@gmail.com
leonardo.archery@gmail.com
santiago Zapatavalencia96@gmail.com
luissalazar@unicauca.edu.co
vanessarestrepo1988@gmail.com
davidarias1296@hotmail.com
miguelsierramu@gmail.com
duvian0811@hotmail.com
dariofranciscogarcia115@gmail.com
galvisana1998@gmail.com
leo_alex33@hotmail.com
ldelaossasierra@gmail.com
cesardominguezprofdeporte@hotmail.com
soldado200912@hotmail.com
jhoanny.u.b@gmail.com
widangel07@hotmail.com
yesid2582@hotmail.com
nelsonrenteria27@hotmail.com
miltonjcc@hotmail.com
xdxt11@gmail.com
efrios019@gmail.com
juan.pablo.022324@gmail.com
poncio68@hotmail.com
albernacio-@hotmail.com
daniel.tobonc@udea.edu.co
jaissongarces@gmail.com
sebasroldan04@hotmail.com
alejandro.rendon2@udea.edu.co
harry_bejarano@yahoo.com
ralochapa@hotmail.com
jhovannycano@hotmail.com
dianamorenousuga27@gmail.com
ferney8800@hotmail.com

ferchot23@hotmail.com
luisda1295@hotmail.com
damure2@hotmail.com
litos-_31@hotmail.com
erlinagualimpia31@hotmail.com
gustmartkd@hotmail.com
pablomoya2011@gmail.com
echeverri-lds@hotmail.com
darwinlemushurtado@hotmail.com
johnbonfanteju@gmail.com
jalejandro7373@gmail.com
wilsonquintana@hotmail.com
orgog@hotmail.com
veritou2011@hotmail.com
j_david07@hotmail.com
cqc.23@hotmail.com
joc216@hotmail.com
jesusmarinoramirez@outlook.com
rioxcoto587@gmail.com
amarquezcuaños@gmail.com
jeisonzul@hotmail.com
mauromax1987@hotmail.com
andreshinestroza97@outlook.com
jairojohn59@hotmail.com
nathandrea17@hotmail.com
alejo0324@gmail.com
juancarlos_04_06@hotmail.com
mjeisondanilo0807@gmail.com
lizettcla@gmail.com
marlyemovelife@gmail.com
santiagoruag@gmail.com
monsalmemary12@gmail.com
j david8411@gmail.com
leonyarumal@gmail.com
master9230@hotmail.es
jorgetadeo28@hotmail.com
jhaancarlo@hotmail.com
cristian.camilo.007@hotmail.com
eis.1869@hotmail.com
yeimerocampo@hotmail.com
eyderperea1@gmail.com
capapas1010@hotmail.com
pacho.85@hotmail.es
rstiven.tobon@udea.edu.co
yaom1996@gmail.com
rubensz1981@hotmail.com
melosernamichelle@gmail.com
yoaorivas@gmail.com
yohanamoreno3936@gmail.com
wwilmar02@gmail.com
manolojaramillo03@gmail.com

luzyinet05@hotmail.com
eljamel0123@gmail.com
jeisonyt92@gmail.com
DUVANNYABADIA@GMAIL.COM
darinelbasquet88@hotmail.com
edavid_cg@hotmail.com
yamid5225@gmail.com
elpoderosonico@gmail.com
mgpc1998@gmail.com
chincali@hotmail.com
eder9025@hotmail.com
jose-fcz@hotmail.com
komodo-julian@hotmail.com
juanfer10jaramillo@gmail.com
fbayarri@outlook.com
wfsalazar0@misena.edu.co
donan.88@hotmail.com
litos2124@gmail.com
odapepe@hotmail.com
negrocoy19@yahoo.es
dianagaleanoca@gmail.com
hedalomi69@gmail.com
roquealf@gmail.com
cherek85@hotmail.com
jhonnyboliche@hotmail.com
chinitosnuevos@hotmail.com
escobaryuliet@gmail.com
kvelez27@hotmail.com
julian-fernando@hotmail.com
jalberocampo@gmail.com
mguarin2@hotmail.com
mariogiljuegos@gmail.com
chester900510@gmail.com
ycastro812@gmail.com
glogumo@gmail.com
stefamesa96@gmail.com
wilmarfabra90@hotmail.com
david_melele@hotmail.com
jeissonamt24@hotmail.com
dyamileco@gmail.com
fabian.mazo@udea.edu.co
jinnyalesszapalaciosmosquera@gmail.com
crilin52@hotmail.com
jose.ramirez4@udea.edu.co
otaloradaniela@gmail.com
Lewiscastiga@hotmail.com
velezlopez113@gmail.com
emanrazta@hotmail.com
leojacobyira@gmail.com
mellowilfer@hotmail.com
cuellohidalgo@hotmail.com

jucadas@hotmail.com
tagacho2009@hotmail.com
juan.es1750@hotmail.com
cacalvache@unicauca.edu.co
juan.vanegas6885@gmail.com
felipe.cuadroz@gmail.com
luisharrypalacios@hotmail.com
lisethruizc@hotmail.com
hafidszar@hotmail.com
santiagocs16@gmail.com
jehocar5000@gmail.com
sjacademico@gmail.com
jhonfredy38@hotmail.com
desteban.pl.77@gmail.com
gvmaster07@hotmail.com
rasacova@yahoo.es
mateoamaya2687@gmail.com
fagaz321@yahoo.com
blanco92009@hotmail.com
luedeuco@hotmail.com
lore0298@hotmail.com
sanito1992@hotmail.com
camilogrisales1989@gmail.com
hernandavid-1027@hotmail.com
adan.mena1mayo@gmail.com
carlosrivasjump@gmail.com
cristianaqr92@gmail.com
gabriel-el-jefe@hotmail.com
sheylyb@gmail.com
deisyhb1994@hotmail.com
wilsonf0813@gmail.com
keinermp@outlook.com
andreshoyos2@gmail.com
hugoesneider8@gmail.com
alexishomero@hotmail.com
estebanechavarria01@gmail.com
edison.d.gomez@udea.edu.co
elianapm@unicauca.edu.co
fedeortizcortes@gmail.com
learis2009@hotmail.com
rajaluma1962@hotmail.com
esteban-am@hotmail.com
andrest.g.a@hotmail.com
jairoalonsozh@gmail.com
edysalinas89@gmail.com
juan.londono29@udea.edu.co
eyner6@hotmail.com
hdstudios2020@gmail.com
San_745@hotmail.com
marthaelcyloaiza30@hotmail.com
profealexc82@hotmail.com

dialpaso1230@gmail.com
jhonnyc08@hotmail.com
leinermarmolejo@gmail.com
tavohc1036@gmail.com
josemontess1995@gmail.com
arlemplezcano88@hotmail.com
juan2637@gmail.com
dwan69@hotmail.com
agg0404@hotmail.com
santiagojimenez1989@gmail.com
samirpalaciosr7@hotmail.com
stelogue89@hotmail.com
bran.varela@udea.edu.co
carlos.escobaru@upb.edu.co
edufisicopajar2013@gmail.com
edwarperez04@gmail.com
marcela.arango@udea.edu.co
andersonpinillapalacios@gmail.com
santi05940@hotmail.com
yancelo1@hotmail.com
alzategarcia8@gmail.com
mgomezflo@gmail.com
victoralex6@gmail.com
andress_109@hotmail.com
yosimar.murillo@udea.edu.co
marioflorezvi@gmail.com
orlando_viar@hotmail.com
rodriguezg37@yahoo.es
velezlopez113@gmail.com
anibalcardenas86@gmail.com
ffrancoy2020@hotmail.com
guerra.edufisica@gmail.com
victorcortez95@hotmail.com
davidpasminio16@hotmail.com
coleccionistadecanciones23@hotmail.com
rojasbairon05@gmail.com
sergioarangochica@gmail.com
yuliandrea0015@hotmail.com
Millerkross1994@hotmail.com
javiergrosso@yahoo.com
dianaconsuelo.75@gmail.com
anfemon19@hotmail.com
sebastianarboleda13@gmail.com
hoyosciroesteban@gmail.com
eavilezluna@gmail.com
santho456@hotmail.com
gustavocv11@gmail.com
luism221@hotmail.com
juandavid952@hotmail.com
diegosuarez1230@gmail.com
crespo_.88@hotmail.com

juanromero0495@hotmail.com
juliomessi@yahoo.es
danilo060490@gmail.com
ramirezramirezrobinson0@gmail.com
chaverra62@hotmail.com
sebastian_vasquez84192@elpoli.edu.co
ferolaya04@gmail.com
carlosrestrepo79@gmail.com
geoalo10@gmail.com
yanpolrxn@gmail.com
j.camilo_094@hotmail.com
styven1566@hotmail.com
oscardarioherz@gmail.com
diegoale90@hotmail.com
cris089530@gmail.com
Yamiser92@hotmail.com
Brayanarcosbravo@gmail.com
faiverduvan1111@hotmail.com
andres13go@hotmail.com
carduque7@hotmail.com
albest-rios8@hotmail.com
wash_th@hotmail.com
japalacios04@gmail.com
alexisbrayan27@hotmail.com
danielalejandromora@gmail.com
lefabela@gmail.com
lorenalvarez03@hotmail.com
pfontoniocarlosmer@gmail.com
deimer.gomez@cecar.edu.co
rafacontreras2398@gmail.com
santicortes2105@hotmail.com
adolfojs66@hotmail.com
jorge.ff@hotmail.com
gustavosierra75@hotmail.com
julianlopez28@hotmail.com
dllohno.santiagolg@gmail.com
movictor73@gmail.com
rafa.inder@hotmail.com
carloslarab1321@gmail.com
laupt.lm@gmail.com
alfonsofajardo1989@hotmail.com
manuel.puerta@udea.edu.co
haderjulio79@gmail.com
analisa.wi@hotmail.com
difale1010@gmail.com
edier1011@hotmail.com
esilgadoa@gmail.com
Jorgeluisbtos@gmail.com
davidalejandro.g@hotmail.com
jhonalexchaverra@gmail.com
christianguzman3456@gmail.com

john.betancurma@gmail.com
john11-lk@hotmail.com
yonnyserna@gmail.com
javierdariojineteg10@gmail.com
jdandrade24@hotmail.com
luchoaguado@hotmail.com
jffernandez886@gmail.com
myrian86@hotmail.com
diegocolorado73@yahoo.com.co
darware2989@gmail.com
linamsg75@hotmail.com
fernecha@yahoo.es
java-15@hotmail.com
maryupp2022@gmail.com
benavidesjeisont@gmail.com
mamn_1995@hotmail.com
anyelo.gonzalez@udea.edu.co
aleibiza@hotmail.es
dpp2911@hotmail.com
leohiguita@hotmail.com
mateojimenezg123@gmail.com
riosclavijo402@gmail.com
daammer@hotmail.com
jairo-betin@hotmail.com
yiribame@gmail.com
mjqr1994@gmail.com
marinb1edwin@gmail.com
jhony08alex@gmail.com
leninguzman1996@gmail.com
hamerjaguar@hotmail.com
dieguin_508@hotmail.com
ajulian_cg@hotmail.com
diegolopez890@gmail.com
santiherrera1011@hotmail.com
legna_1231@msn.com
deiverfabian1914@hotmail.com
carda417@gmail.com
cristianlopez1035@yahoo.com
jhonca_1021@hotmail.com
victorbarraza02@hotmail.com
dai.aleman@gmail.com
palome06@hotmail.com
juangoyadi@gmail.com
gusotalvaro@hotmail.com
herguzvido07@gmail.com
marysollopezchica@gmail.com
mariaalejandra170214@gmail.com
nuqui.angel@hotmail.com
aldairperea1994@gmail.com
vivi2719ana@gmail.com
cmedina.ipk43354@gmail.com

jairolopezs2014@hotmail.com
pipelon2002@gmail.com
sergioe19-13@hotmail.com
sanzap10@gmail.com
garciaatleta@gmail.com
cindymile@yahoo.es
lorenapinedap2@gmail.com
jadedearlin@gmail.com
rubendg321@gmail.com
brayanbeltran004@gmail.com
lacrisada@hotmail.com
rubiel0085@hotmail.com
ja_campo@hotmail.com
angel_tamayo84141@elpoli.edu.co
csaldarriagaberrio@gmail.com
mosquera64046@gmail.com
tapa457718@gmail.com
jhonjairoguillen@gmail.com
crismon92@hotmail.com
lemus041226@hotmail.com
omarjucahe.22@gmail.com
sebastatan777@gmail.com
chatoambiental@hotmail.com
stefka-yudmila@hotmail.com
jhonmena32@hotmail.com
isaac.torres.perez@gmail.com
jdnovoap@hotmail.com
yucajojordan@gmail.com
inderbriceno@gmail.com
stevenson517@gmail.com
jhoyner1982@hotmail.com
cristina19862299@hotmail.com
tati-06126@hotmail.com
yarielsamir19@gmail.com
mapechi28@gmail.com

Oficio No. 1303

| | |
|-------------------|--|
| Trámite | Acción de Tutela |
| Accionante | Víctor Manuel Barraza Padilla |
| Accionado | Comisión Nacional del Servicio Civil |
| Vinculadas | Las personas elegibles para el concurso de méritos OPEC 18478, Universidad Libre de Colombia |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00250 00 |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

“Primero. Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Víctor Manuel Barraza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 73.155.703, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario